



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| <b>Radicado</b> | <b>2019-01262</b>           |
| <b>Proceso</b>  | Insolvencia Persona Natural |
| <b>Asunto</b>   | Resuelve reposición         |

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra del auto del 9 de marzo de 2021, mediante el cual se acepta la cesión a favor de Reintegra.

Al presente recurso de reposición interpuesto, se le corrió traslado por el término de tres (3) días a la insolventada y demás interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

Señala el recurrente que en la providencia que se acepta la cesión del crédito, también se establece que el cedente continuará en calidad de litis consorte necesario del cesionario, debido a que la negociación, según la apreciación de su despacho, es una cesión de derechos litigiosos.

Informa que no obstante, no se ha suscrito entre Bancolombia y Reintegra contrato alguno de cesión de derechos litigiosos, sino un contrato de venta de cartera, el cual produce los mismos efectos de una cesión de créditos.

Que cuando el artículo 68 del Código General del Proceso establece las condiciones para la sucesión procesal indicando la continuación de un listisconsorcio necesario, tal como lo manifiesta su despacho en el auto controvertido, se hace referencia a la adquisición de un derecho litigioso, el cual, como lo indica la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en Tutela TC584-2016, es diferente de la cesión de derechos de crédito celebrado entre mi poderdante y la empresa Reintegra.

Acota que la empresa Reintegra suscribió contrato de compra de cartera con Bancolombia, por lo que es conocedora y acepta en su totalidad el negocio jurídico celebrado con mi poderdante, por lo tanto, no existe razón por la cual deba mantenerse a Bancolombia como Listisconsorte del cesionario, ya que éste asume de manera expresa los riesgos inherentes al mismo, más aún cuando dicha obligación se encuentra en discusión de un proceso concursal como el que nos atañe.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, y la solicitud de adición, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que el artículo 1969 del Código Civil establece que "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente". A su vez, el artículo 1960 íbidem señala que la cesión "no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.

No obstante, la cesión de derechos litigiosos por sí sola no implica la sucesión procesal de la parte que la realiza a favor del tercero cesionario, pues para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo

68 del C. G. P., es necesario que la contraparte (en este caso los deudores), acepten expresamente la sustitución, de lo contrario se le tendrá como litisconsorte del cedente.

Al respecto, en Sentencia C-1045 de agosto 10 de 2000, la Corte Constitucional, expone:

*"...cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho el litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación... ...por consiguiente no le asiste razón al actor al pretender que, en respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor, porque si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros."*

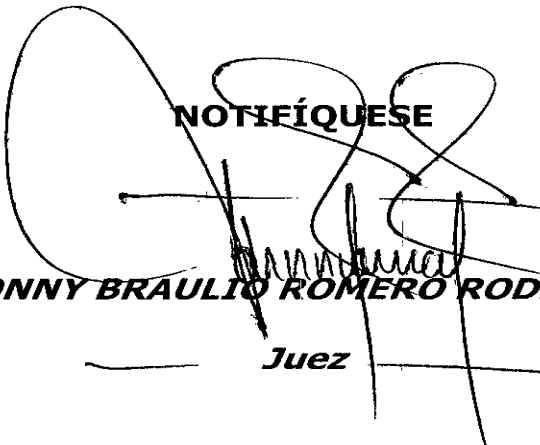
Así las cosas se tiene que las razones de impugnación no son de recibo por este Despacho, pues se reitera, al cedente y a su litisconsorte (cesionario) que, mientras el proceso siga en curso, pues véase que a la fecha no existe adjudicación, no habrá lugar a dar aplicación a la figura de la cesión del crédito, sino a cesión de derechos litigiosos, pues para que haya lugar al desplazamiento del actor (cedente), deberá notificarse al demandado (deudor) sobre la cesión efectuada y éste deberá aceptar expresamente a su nuevo acreedor como parte en este proceso, razón por la cual, sin lugar a ninguna otra consideración, encuentra esta dependencia judicial que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 9 de marzo de 2021, mediante el cual se acepta la cesión a favor de Reintegra y se tiene a BANCOLOMBIA S.A. como litis consorte necesario.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

**Juez**